



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante(S): María Del Carmen Vargas Hernández

Demandado(S): Jorge Eliecer Vidal Jiménez

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00082-00

Asunto: **Auto libra mandamiento de pago**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **Librar mandamiento** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **MARÍA DEL CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ**, y en contra del señor **JORGE ELIECER VIDAL JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 1, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.2.- Por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 2, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.3.- Por la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 3, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.4.- Por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 4, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.5.- Por la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 5, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.6.- Por la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 6, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

2.- **Ordénese** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado y que no solicitó su emplazamiento, se ordena que la presente providencia deberá **notificarse** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

4.- Sobre las costas procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **Advertir** al apoderado de la parte demandante, doctor **FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LAS LETRAS DE CAMBIO** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** a la abogada **FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial del **MARÍA DEL CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez



YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 194 de 2020.